



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 10-12-2025

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:15 (07-12-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Aramburu Mejías, Jon Mikel "ARAMBURU" (Real Sociedad de Fútbol)
Ruiz De Galarreta Echeverria, Iñigo "R. DE GALARRETA" (Athletic Club)
LAPORTE FEVRE, AYMERIC (Athletic Club)
Resurrecion Merodio, Jorge "KOKE" (Club Atlético de Madrid)
Gallagher, Conor (Club Atlético de Madrid)
ALTIMIRA CLAVELL, SERGI "ALTIMIRA" (Real Betis Balompié)
Kounde, Jules Olivier "KOUNDE" (FC Barcelona)
Martin Rielves, Mario "MARTIN" (Getafe CF)
Arambarri Rosa, Mauro Wilney "M.ARAMBARRI" (Getafe CF)
Rico Salguero, Diego "RICO" (Getafe CF)
Pepe, Nicolas (Villarreal CF)
MACIA COVES, CARLOS (Villarreal CF)
GIL SALVATIERRA, BRYAN "BRYAN" (Girona FC)
ARANGO TORTOLERO, JUAN FERNANDO "ARANGO" (Girona FC)
Chavarria Perez, Josep Maria "CHAVARRÍA" (Rayo Vallecano de Madrid)
Balliu Campeny, Ivan "BALLIU" (Rayo Vallecano de Madrid)
Valentin Martin-Iuengo, Oscar "ÓSCAR" (Rayo Vallecano de Madrid)
Gumbau Garriga, Gerard "GUMBAU" (Rayo Vallecano de Madrid)
Lozano Vizuete, Pol "POL LOZANO" (RCD Espanyol de Barcelona)
Arias Copete, Jose Manuel "COPETE" (Valencia CF)
Rendall Correia, Thierry "THIERRY R." (Valencia CF)
Carmona Navarro, Jose Angel "CARMONA" (Sevilla FC)
AZPILICUETA TANCO, CESAR (Sevilla FC)
Torro Marset, Lucas "TORRÓ" (Club Atlético Osasuna)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

Bellingham, Jude Victor William (Real Madrid CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Luengo Redondo, Oier "LUENGO" (Real Oviedo)
Calvo Sanroman, Daniel Pedro "DANI CALVO" (Real Oviedo)
Ruibal Garcia, Aitor "AITOR R." (Real Betis Balompié)
Deossa Suarez, Nelson Alexander (Real Betis Balompié)
Batalla Barga, Augusto Martin (Rayo Vallecano de Madrid)
Silva De Goes, Rodrygo "RODRYGO" (Real Madrid CF)
Valverde Dipetta, Federico Santiago "VALVERDE" (Real Madrid CF)
Fernandez Carreras, Alvaro (Real Madrid CF)
AGOUMÉ, LUCIEN JEFFERSON (Sevilla FC)

Por perder deliberadamente el tiempo

LOPEZ GALLO, ANDRES "LOPEZ" (Sevilla FC)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Tenaglia, Facundo Nahuel "TENAGLIA" (Deportivo Alavés)
Guevara Lajo, Ander "GUEVARA" (Deportivo Alavés)
GORROTXATEGI ETXANIZ, JON (Real Sociedad de Fútbol)
Jaureguizar Alboniga, Mikel "JAUREGUIZAR" (Athletic Club)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 10-12-2025

Gomez Gareñani, Diego Valentin (Real Betis Balompié)
MARTÍN LANGREO, GERARD "MARTIN" (FC Barcelona)
NYOM, ALLAN ROMEO "NYOM" (Getafe CF)
Martín Núñez, Iván "IVÁN MARTÍN" (Girona FC)
MENDY, NOBEL (Rayo Vallecano de Madrid)
GONZALEZ DE ZARA QUIROS, URKO "GONZALEZ DE ZARA" (RCD Espanyol de Barcelona)
Kourouma Kourouma, Moriba "ILAIX" (RC Celta de Vigo)
Gudelj, Nemanja "GUDELJ" (Sevilla FC)
Cabello Trujillo, Jorge "CABELLO" (Levante UD)
ARRIAGA VILLANUEVA, KERVIN FAVIAN (Levante UD)
Garcia Santos, Ruben "RUBEN GARCIA" (Club Atlético Osasuna)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

De Almeida Costa, Samuel "SAMU" (RCD Mallorca)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Tarrega Requeni, Cesar (Valencia CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Fernandez Castellano, Gerard "PEQUE" (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Lopez Cabrera, Unai "UNAI LOPEZ" (Rayo Vallecano de Madrid)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Dolan, Tyrhys (RCD Espanyol de Barcelona)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Garcia Torres, Francisco Jose (Real Madrid CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

Viñas Barboza, Federico Sebastian (Real Oviedo)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Cazorla Gonzalez, Santiago (Real Oviedo)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Milla Manzanares, Luis "L. MILLA" (Getafe CF)	1 partido de suspensión por Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 123)
Moreira De Sousa, Endrick Felipe (Real Madrid CF)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Fernandez Carreras, Alvaro (Real Madrid CF)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)

5.- OTRAS SUSPENSIONES

Carvajal Ramos, Daniel "CARVAJAL" (Real Madrid CF)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 10-12-2025

autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)

II-CLUBES

Valencia CF	Multa por Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes (Artículo: 114)
-------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Pellegrini Ripamonti, Manuel Luis "PELLEGRINI" (Real Betis Balompié)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Bordalas Jimenez, Jose (Getafe CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Alonso Olano, Xabier (Real Madrid CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
ALIAGA ESTELLES, JUAN ALBERTO (Valencia CF)	3 partidos de suspensión por Actitudes reiteradas de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
Almeyda, Matias Jesus (Sevilla FC)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

V-DIRIGENTES

David Cobeño Iglesias (Rayo Vallecano de Madrid)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Getafe CF

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Getafe CF respecto a la expulsión impuesta en el minuto 48 del encuentro al jugador D. Luis Milla Manzanares, este Comité considera lo siguiente:

Primero. - El Club alegante señala en su escrito que el insulto proferido a un adversario por el referido jugador expulsado se debió a la acción previa del jugador del Villarreal CF, quien propinó un balonazo a D. Luis Milla cuando éste se encontraba en el suelo. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 10-12-2025

una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

Tercero. - Examinadas las alegaciones del Getafe CF y la prueba videográfica aportada, así como el contenido del acta arbitral y las normas aplicables, procede confirmar las consecuencias disciplinarias derivadas de la expulsión del jugador D. Luis Milla Manzanares, por encontrarnos ante una infracción del artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF.

En primer lugar, debe destacarse que el propio club reconoce expresamente en sus alegaciones que el jugador profirió el insulto "hijo de puta" al adversario —reconocimiento que, dicho sea, resulta loable por su sinceridad—, si bien entiende que dicho comportamiento estuvo motivado por la acción previa del jugador del Villarreal CF.

En segundo lugar, y como han reiterado las diferentes instancias disciplinarias en el ámbito federativo y del TAD, la existencia de una posible acción previa del adversario —sea o no antirreglamentaria— carece de virtualidad exculpatoria respecto de la infracción consistente en proferir un insulto grave a un oponente. La ilicitud o incorrección de una conducta previa puede, en su caso, ser objeto de valoración autónoma por los órganos competentes, pero no justifica ni atenúa la comisión de un insulto grave, que constituye un comportamiento incompatible con las Reglas de Juego y con los principios mínimos de deportividad exigibles en la competición.

En el caso examinado, aun cuando el Getafe CF sostiene que el jugador del Villarreal CF habría realizado un lanzamiento de balón con fuerza excesiva, ello no elimina ni modifica la realidad del insulto que motivó la expulsión. De hecho, la doctrina disciplinaria ha sido firme en señalar que una reacción verbal grave no queda amparada por una supuesta provocación previa, máxime cuando existen otros cauces previstos en el ordenamiento deportivo para denunciar o valorar tales acciones.

A ello se añade que el acta arbitral goza de presunción de veracidad (ex artículo 27.3 del Código Disciplinario), que, como anteriormente se señalaba, solo puede desvirtuarse mediante la acreditación de un error material manifiesto, que debe resultar inequívoco y concluyente. Ninguno de los elementos aportados por el club —incluida la prueba videográfica— acredita que el insulto no se produjera, sino precisamente lo contrario, pues el propio alegante lo afirma abiertamente. Como este Comité ya ha indicado, cuando el hecho reflejado en el acta coincide con lo admitido por el propio club recurrente, no existe margen para apreciar error material manifiesto.

En definitiva, conforme a la tipificación del artículo 123 del Código Disciplinario, proferir un insulto grave a un adversario es constitutivo de infracción sancionable, sin que concurran causas de exoneración o de justificación. En consecuencia, debe confirmarse íntegramente la expulsión y las consecuencias disciplinarias asociadas a la misma, al haberse acreditado plenamente la conducta sancionada y no resultar relevantes, a estos efectos, las circunstancias alegadas por el club relativas a la acción previa del jugador del Villarreal.

Por todo lo expuesto, procede desestimar las alegaciones del Getafe CF e imponer al jugador D. Luis Milla Manzanares la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el referido artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias del artículo 52.

Rayo Vallecano de Madrid

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el RCD Espanyol respecto a la amonestación impuesta en el minuto 86 del encuentro al jugador D. Tyrhys Dolan, este Comité considera lo siguiente:

Primero. - El Club alegante señala en su escrito que en ningún momento el pie del referido jugador amonestado llega a entrar en contacto con alguna parte del jugador del Rayo Vallecano, sino que simplemente se produce un leve contacto fortuito entre las rodillas del Jugador y del rival. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 10-12-2025

Segundo. Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. Entrando en el análisis de la cuestión de fondo, este Comité debe recordar, conforme a su doctrina constante, que la presunción de veracidad del acta arbitral únicamente puede ser desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, entendido —según reiterada jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Deporte— como un error claro, patente e incompatible de forma absoluta con las imágenes, independientemente de valoraciones o interpretaciones alternativas. En este orden de cosas, para refutar una decisión arbitral se exige que la prueba videográfica demuestre que la descripción de los hechos reflejada en el acta es “imposible o claramente errónea”, no siendo suficiente que pueda sostenerse una versión distinta que la del colegiado.

En el presente caso, el acta arbitral refleja que el jugador D. Tyrhys Dolan fue amonestado en el minuto 86 “por dar una patada a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón”. El club recurrente sostiene, apoyándose en la prueba videográfica aportada, que no existió tal acción y que únicamente se habría producido un leve contacto fortuito entre las rodillas de ambos jugadores, lo que, a su juicio, acreditaría un error material manifiesto. No obstante, tal y como han reiterado las diferentes instancias de disciplina deportiva, la valoración de un error material manifiesto exige que la prueba aportada excluya por completo la posibilidad de que el árbitro percibiera la acción en los términos descritos en el acta. Es decir, la videogramación debe mostrar una incompatibilidad absoluta entre lo sucedido y lo consignado, no bastando con que puedan existir interpretaciones alternativas de la acción, por más razonables que resulten.

Examinado el vídeo remitido por el club (Documento nº1), este Comité constata que no puede descartarse la existencia de un contacto entre el jugador Dolan y su oponente en la disputa del balón, ni que dicho contacto pudiera ser apreciado por el colegiado como una acción mercedora de amonestación. En consecuencia, la compatibilidad entre las imágenes y lo reflejado en el acta es suficiente para descartar la existencia de error material manifiesto. Debe recordarse que la apreciación de la intensidad, temeridad o riesgo de un contacto corresponde al árbitro desde su privilegiada posición de inmediación, siendo esta valoración técnica ajena al ámbito de revisión de los órganos disciplinarios en ausencia de un error material evidente. En este caso, la prueba videográfica no permite concluir que lo consignado por el colegiado resulte imposible o manifiestamente erróneo, por lo que la presunción de veracidad del acta permanece intacta.

En definitiva, no concurre el error material manifiesto alegado por el RCD Espanyol, debiendo confirmarse la amonestación impuesta al jugador D. Tyrhys Dolan en el minuto 86 del encuentro y, con ello, las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma, incluida la expulsión por doble amonestación, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.